

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 9.10.2009  
COM(2009)525 final

2009/0148 (CNS)

Propuesta de

### **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Helvética y el Principado de Liechtenstein sobre normas suplementarias en relación con el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007 a 2013**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **1. ANTECEDENTES POLÍTICOS Y JURÍDICOS**

El 18 de mayo de 1999, el Consejo de la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega celebraron un Convenio sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

El 26 de octubre de 2004, el Consejo de la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Helvética celebraron un Acuerdo sobre la asociación de la Confederación Helvética a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen.

El 21 de junio de 2006, se rubricó un Protocolo entre el Consejo de la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Helvética y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Helvética sobre la asociación de la Confederación Helvética a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen. El Protocolo se firmó el 28 de febrero de 2008 y debería celebrarse en 2009.

En aras de una mayor eficiencia, y para evitar tener que llevar a cabo negociaciones separadas, Liechtenstein ha sido asociado a las negociaciones sobre su participación en el Fondo antes de ultimar la celebración del Protocolo. Este Acuerdo no se aplicará a Liechtenstein hasta la fecha en que entre en vigor el Protocolo.

Según el artículo 11 de la Decisión nº 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores para el período 2007-2013 como parte del Programa general Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios<sup>1</sup> (en adelante denominada «la Decisión»), los países asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en el Fondo de conformidad con la Decisión. Asimismo, se celebrarán acuerdos en los que se especificarán las normas suplementarias necesarias para dicha participación, incluidas disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Comunidad y la potestad de control del Tribunal de Cuentas.

El Acuerdo debería establecer la aplicación de normas en la jurisdicción de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein dirigidas a permitir a la Comisión asumir la responsabilidad final de la ejecución del presupuesto del Fondo en estos países. Ni la Decisión ni los acuerdos de asociación a Schengen previamente mencionados establecen tales normas. A raíz de la autorización dada por el Consejo a la Comisión el 20 de diciembre de 2007, se celebraron negociaciones con la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Helvética y el Principado de Liechtenstein. Estas negociaciones concluyeron el 30 de junio de 2009 cuando el proyecto de Acuerdo fue rubricado.

Las partes han acordado que este Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del día siguiente a su firma, sin perjuicio de los preceptos constitucionales. Se hace una excepción a

---

<sup>1</sup> DO L 144 de 6.6.2007, p. 22.

este principio para la aplicación del artículo 6 sobre la ejecución de las obligaciones pecuniarias, que requiere una acción legislativa específica en los Estados asociados.

Los Estados miembros han sido informados y consultados en el marco del grupo «Fronteras» y del Grupo «Asociación Europea de Libre Comercio» (AELC) en el seno del Consejo.

La base jurídica del Acuerdo es el artículo 62, apartado 2, en relación con el artículo 300 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Esto, y la propuesta relacionada constituyen los instrumentos jurídicos para la firma y la celebración del Acuerdo. El Consejo decidirá por mayoría cualificada. De conformidad con el artículo 300, apartado 3, del Tratado CE, es preceptiva una consulta oficial al Parlamento Europeo sobre la celebración del Acuerdo.

## **2. RESULTADO DE LAS NEGOCIACIONES**

La Comisión considera que se han logrado los objetivos fijados por el Consejo en sus directrices de negociación y que el proyecto de Protocolo es aceptable para la Comunidad.

El contenido final de este proyecto de Acuerdo puede resumirse del modo siguiente:

### Objeto y ámbito de aplicación

Por lo que se refiere a las normas destinadas a permitir a la Comisión asumir la responsabilidad final de la ejecución del presupuesto del Fondo en estos Estados, el Acuerdo trata los siguientes aspectos de la gestión financiera y de control del Fondo: el principio de gestión financiera sana, el principio de la evitación de conflictos de intereses, las medidas necesarias resultantes de la delegación de la ejecución de fondos de la UE en los Estados asociados, la ejecución de las obligaciones pecuniarias, la protección de los intereses financieros de las Comunidades contra el fraude, controles e inspecciones sobre el terreno, el Tribunal de Cuentas y la contratación pública.

Por otra parte, el Acuerdo establece disposiciones para las contribuciones financieras de estos Estados al presupuesto del Fondo. El Acuerdo establece cantidades fijas para estas contribuciones para el período 2009-2013. La ventaja de las cantidades fijas es que facilita el cálculo del importe total de créditos anuales disponibles para el Fondo. Las cantidades fijas, no obstante, están sujetas a un mecanismo de corrección que debe aplicarse el último año del programa plurianual, teniendo en cuenta los métodos de cálculo basados en el PIB según lo establecido en los respectivos acuerdos de asociación de Schengen. Además, es posible un ajuste en caso de cambio en el importe de referencia total del artículo 13, apartado 1, de la Decisión o de cambios en los créditos anuales previstos en el texto. Dado el calendario previsto para la celebración de este Acuerdo, las contribuciones para 2009 vencen, como contribuciones excepcionales, en 2010. De igual modo, las asignaciones previstas para 2009 para los países asociados, según lo comunicado en julio de 2008, vencerán, excepcionalmente, en 2010. También se establece el calendario para el pago de estas contribuciones.

Finalmente, el Acuerdo establece disposiciones específicas para los Estados asociados sobre la presentación de programas e informes, habida cuenta del retraso en poner en marcha su participación en el Fondo.

### Declaraciones

Al Acuerdo se adjunta una declaración conjunta relativa a la elección de Liechtenstein de no participar en el Fondo, sin perjuicio de su obligación de contribuir financieramente al mismo, establecida con objeto de repartir las cargas y apoyar financieramente la aplicación del acervo de Schengen en el ámbito de la política de visados y las fronteras exteriores.

Asimismo, se añade un intercambio de declaraciones entre Noruega y la Comunidad Europea sobre la aplicación del principio de ejecución directa de las decisiones comunitarias. Este intercambio de declaraciones se basa en el que figura adjunto al Acuerdo de asociación de Noruega al acervo de Schengen.

### **3. CONCLUSIONES**

En consideración de lo que precede, la Comisión propone que el Consejo:

- decida que el Acuerdo sea firmado en nombre de la Comunidad y autorice al Presidente del Consejo para designar a la persona o personas debidamente habilitadas para firmar en nombre de la Comunidad;
- apruebe, previa consulta al Parlamento Europeo, el Acuerdo adjunto entre la Comunidad Europea, y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Helvética y el Principado de Liechtenstein sobre normas suplementarias en relación con el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007 a 2013.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la conclusión, en nombre de la Comunidad Europea, de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Helvética y el Principado de Liechtenstein sobre normas suplementarias en relación con el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007 a 2013**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, apartado 2, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase, y su artículo 300, apartado 3, párrafo primero,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el artículo 11 de la Decisión nº 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores para el período 2007-2013 como parte del Programa general Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios<sup>3</sup>, los países terceros asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en el Fondo de conformidad con sus disposiciones, y deberán celebrarse acuerdos en los que se especifiquen las normas suplementarias necesarias para dicha participación, incluidas disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Comunidad y la potestad de control del Tribunal de Cuentas.
- (2) Tras la autorización dada a la Comisión el 20 de diciembre de 2007, las negociaciones con la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Helvética y el Principado de Liechtenstein se han concluido el 30 de junio de 2009.
- (3) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión, que por lo tanto, no la vincula ni le es aplicable. Dado que la presente Decisión desarrolla el

---

<sup>2</sup> DO C ...

<sup>3</sup> DO L 144 de 6.6.2007, p. 22.

acervo de Schengen según lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del mencionado Protocolo, debe decidir, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de adopción por el Consejo de la presente Decisión, si la incorpora a su legislación nacional.

- (4) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen y la subsiguiente Decisión 2004/926/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, sobre la ejecución de partes del acervo de Schengen por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte<sup>4</sup>. Por tanto, el Reino Unido no participa en la adopción de este acto y no está vinculado por él ni sujeto a su aplicación.
- (5) La presente Decisión desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/191/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen. Por tanto, Irlanda no participa en la adopción de este acto y no está vinculado por él ni sujeto a su aplicación.
- (6) Con arreglo a la Decisión del Consejo .../.../CE de...2009, y pendiente de su celebración definitiva en una fecha ulterior, este Acuerdo fue firmado en nombre de la Comunidad Europea el ... de .... de 2009 y aplicado provisionalmente.
- (7) Debería celebrarse el presente Acuerdo;

DECIDE:

#### *Artículo 1*

El Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Helvética y el Principado de Liechtenstein sobre normas suplementarias en relación con el Fondo para las fronteras exteriores para el período 2007 a 2013 se aprueba por la presente en nombre de la Comunidad Europea.

Los textos del Acuerdo y de los documentos conexos se adjuntan a la presente Decisión.

#### *Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para depositar, en nombre de la Comunidad Europea, el instrumento de aprobación previsto en el artículo 13, apartado 2, del Acuerdo, a efectos de expresar el consentimiento de la Comunidad en vincularse.

---

<sup>4</sup> DO L 395 de 31.12.2004, p. 70.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*

## **ANEXO**

### **Acuerdo**

#### **entre la Comunidad Europea y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre normas suplementarias en relación con el Fondo para las Fronteras Exteriores para el período 2007-2013**

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada la «Comunidad»

y

LA REPÚBLICA DE ISLANDIA, en adelante denominada «Islandia»,

EL REINO DE NORUEGA, en adelante denominado «Noruega»,

LA CONFEDERACIÓN SUIZA, en adelante denominada «Suiza»

EL PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN, en adelante denominado «Liechtenstein»,

En adelante denominados los «Estados asociados»

En adelante denominados las «Partes»

VISTO el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (en lo sucesivo, el «Acuerdo de asociación con Noruega e Islandia»),

VISTO el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (en lo sucesivo, el «Acuerdo de asociación con Suiza»),

VISTO EL Protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre el Consejo de la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (en lo sucesivo, el «Protocolo de asociación con Liechtenstein»),

CONSIDERANDO LO SIGUIENTE:

- (1) La Comunidad Europea estableció mediante la Decisión nº 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Fondo para las Fronteras Exteriores para el período 2007-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios» (en lo sucesivo, el «Fondo»).
- (2) Dicha Decisión desarrolla el acervo de Schengen con arreglo a los términos del Acuerdo de asociación con Noruega e Islandia, del Acuerdo de asociación con Suiza, y del Protocolo de asociación con Liechtenstein.
- (3) El artículo 11 de la Decisión establece que los terceros Estados asociados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen participarán en el Fondo

de conformidad con las disposiciones de la Decisión y que se celebrarán acuerdos en los que se especificarán las normas suplementarias necesarias para dicha participación, incluidas disposiciones que garanticen la protección de los intereses financieros de la Comunidad y la potestad de control del Tribunal de Cuentas.

- (4) El Fondo constituye un instrumento específico en el marco del acervo de Schengen concebido para compartir las cargas y apoyar financieramente la ejecución del acervo de Schengen en el ámbito de las fronteras exteriores y la política de visados en los Estados miembros.
- (5) Para facilitar el cálculo de las dotaciones anuales de los Estados participantes en el Fondo y la programación plurianual para los Estados asociados, el presente Acuerdo determina las contribuciones financieras anuales de los Estados asociados, cifrándolas en unos importes fijos sujetos a un mecanismo de corrección que se aplicará en el último año del programa plurianual,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

### *Artículo 1*

#### *Ámbito de aplicación*

El presente Acuerdo establece las normas suplementarias necesarias para la participación en el Fondo de los Estados asociados de conformidad con la Decisión nº 574/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al Fondo para las Fronteras Exteriores para el período de 2007-2013 como parte del Programa general «Solidaridad y Gestión de los Flujos Migratorios» (en lo sucesivo, la «Decisión»).

### *Artículo 2*

#### *Gestión financiera y control*

1. Los Estados asociados adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones pertinentes en materia de gestión financiera y de control establecidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (en lo sucesivo, «el Tratado CE») y en el Derecho comunitario derivado.
2. Las disposiciones a las que se refiere el apartado 1 son las siguientes:
  - el artículo 248, apartados 1 a 3, los artículos 256 y 274 y el artículo 280, apartados 1 a 3, del Tratado CE,
  - los artículos 27, 28 *bis* y 52, el artículo 53, letra b), el artículo 72, apartado 2 y el artículo 95, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable

al presupuesto general de las Comunidades europeas<sup>5</sup> (en lo sucesivo, el «Reglamento Financiero»),

- las disposiciones correspondientes del Reglamento (CE, Euratom) n° 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas<sup>6</sup>,
  - el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades<sup>7</sup> y
  - el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).
- Las Partes podrán decidir de común acuerdo modificar esta lista.
3. Los Estados asociados aplicarán en su territorio las disposiciones a las que se hace referencia en el apartado 2 de conformidad con el presente Acuerdo.

### *Artículo 3*

#### *Respeto del principio de buena gestión financiera*

Los créditos del Fondo consumidos en el territorio de los Estados asociados se utilizarán de conformidad con el principio de buena gestión financiera.

### *Artículo 4*

#### *Respeto del principio de prevención de los conflictos de interés*

Queda prohibido a todos los actores financieros y a cualesquiera otras personas que participan en la ejecución, gestión, auditoría y control presupuestarios en el territorio de los Estados asociados cualquier acto que pueda plantear un conflicto entre sus propios intereses y los de las Comunidades.

---

<sup>5</sup> DO L 248 de 16.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 1995/2006 (DO L 390 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>6</sup> DO L 357 de 31.12.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE, Euratom) n° 478/2007 (DO L 111 de 28.4.2007, p. 13).

<sup>7</sup> DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

## *Artículo 5*

### *Obligaciones derivadas de la delegación de la ejecución*

Los Estados asociados adoptarán todas las medidas legislativas, reglamentarias, administrativas y de cualquier otra naturaleza necesarias para proteger los intereses de las Comunidades de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 53, letra b), y en el artículo 95, apartado 2, del Reglamento financiero.

## *Artículo 6*

### *Ejecución*

Las decisiones de la Comisión que comporten, respecto a personas distintas de los Estados, una obligación pecuniaria tendrán fuerza ejecutoria en los Estados asociados.

La ejecución se regirá por las normas de enjuiciamiento civil vigentes en el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo. La orden de ejecución se adjuntará a la decisión, sin más formalidad que la comprobación de la autenticidad de la decisión por la autoridad nacional designada a tal efecto por los gobiernos de los Estados asociados, que se deberá comunicar a la Comisión.

Cumplidos estos trámites a instancia de la Comisión, ésta podrá proceder a la ejecución con arreglo a la legislación nacional, solicitando directamente la intervención del órgano competente.

La ejecución sólo podrá suspenderse por una decisión del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. No obstante, el control de la conformidad a Derecho de las medidas de ejecución será competencia de las jurisdicciones nacionales.

## *Artículo 7*

### *Protección de los intereses financieros de las Comunidades contra el fraude*

1. Tal como se establece en el artículo 280 del Tratado CE, los Estados asociados:
  - (a) combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Comunidad mediante medidas que deberán tener un efecto disuasorio y ser capaces de ofrecer una protección eficaz;
  - (b) adoptarán para combatir el fraude que afecte a los intereses financieros de la Comunidad las mismas medidas que para combatir el fraude que afecte a sus propios intereses financieros, y
  - (c) coordinarán sus acciones encaminadas a proteger los intereses financieros de la Comunidad con los Estados miembros y la Comisión.

2. A tal fin, los Estados asociados adoptarán aquellas medidas equivalentes a las adoptadas por la Comunidad de conformidad con el artículo 280, apartado 4, del Tratado CE, vigentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Las Partes podrán decidir de común acuerdo la adopción de medidas equivalentes a cualquier medida adoptada por la Comunidad de conformidad con el presente artículo.

## *Artículo 8*

### *Controles e inspecciones in situ efectuados por la Comisión*

Sin perjuicio de los derechos que les confieren los artículos 35 y 47 de la Decisión, la Comisión (la OLAF) podrá llevar a cabo, en lo que respecta al Fondo, controles e inspecciones *in situ* en el territorio de los países asociados con arreglo a las condiciones establecidas en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades.

Las autoridades de los Estados asociados facilitarán los controles e inspecciones *in situ*, que podrán realizarse conjuntamente con ellas, si dichas autoridades lo desean.

## *Artículo 9*

### *Tribunal de Cuentas*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 248, apartado 3, del Tratado CE y en la Primera parte, título VIII, capítulo 1, del Reglamento financiero, el Tribunal de Cuentas establecido por el Tratado CE podrá, en particular, efectuar, en lo que respecta al Fondo, auditorías *in situ* en las dependencias de cualquier órgano que gestione ingresos o gastos en nombre de la Comunidad en los Estados asociados, incluidas las dependencias de cualquier persona física o jurídica que perciba fondos del presupuesto.

Las auditorías del Tribunal de Cuentas en los Estados asociados se efectuarán en colaboración con las instituciones nacionales de control ó, si estas no poseen las competencias necesarias, con los servicios nacionales competentes. El Tribunal de Cuentas y las instituciones nacionales de control de los Estados asociados cooperarán con espíritu de confianza y manteniendo su independencia. Tales instituciones o servicios comunicarán al Tribunal de Cuentas si tienen la intención de participar en la auditoría.

El Tribunal de Cuentas dispondrá al menos de los mismos derechos que goza la Comisión en virtud de los artículos 35 y 47 de la Decisión y del artículo 8 del presente Acuerdo.

## Artículo 10

### Contratación pública

1. Noruega, Islandia y Liechtenstein aplicarán las disposiciones de su legislación sobre contratos públicos de conformidad con el anexo XVI del Acuerdo EEE.
2. Suiza aplicará su legislación nacional sobre contratos públicos de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre contratación pública (ACP).

Suiza facilitará a la Comisión una descripción de sus procedimientos de contratación pública junto con la descripción de su sistema de gestión y de control.

Además, en cada informe final relativo a la ejecución del programa anual, Suiza proporcionará información sobre los procedimientos de contratación pública aplicados.

## Artículo 11

### Contribuciones financieras y dotaciones

1. Los Estados asociados efectuarán pagos anuales al presupuesto del Fondo con arreglo a los siguientes cuadros:

En miles de euros	2009
<b>Créditos anuales (presupuesto CE)</b>	185 500
<b>Noruega</b>	5 100
<b>Islandia</b>	260
<b>Suiza</b>	5 565

Los pagos correspondientes al año 2009 se efectuarán sobre la base de unos importes fijos no revisables<sup>8</sup>.

En miles de euros	Índice <sup>9</sup>	2010	2011	2012	2013
<b>Créditos anuales previstos (presupuesto CE)</b>	%	207 500	253 500	349 100	481 200
<b>Noruega</b>	2,61	5 408	6 607	9 099	12 542
<b>Islandia</b>	0,04	79	96	132	183

<sup>8</sup> Basados en el PIB del año 2007.

<sup>9</sup> Las cifras del índice están redondeadas.

<b>Suiza</b>	3,35	6 943	8 483	11 682	16 102
<b>Liechtenstein</b>	0,03	62	76	105	144

Los pagos correspondientes al período 2010-2013 se efectuarán sobre la base del índice que figura en este cuadro, a reserva de lo dispuesto en el apartado 4.

2. Los pagos correspondientes al período 2011-2013 se efectuarán, a más tardar, el 15 de febrero de cada ejercicio presupuestario, previa orden de cobro emitida por la Comisión a más tardar el 15 de diciembre del ejercicio precedente.
3. Las contribuciones previstas para 2009 se adeudarán, a título de contribuciones excepcionales, en 2010, abonándose, junto con las contribuciones correspondientes a 2010, a más tardar el 15 de febrero de 2010. Suiza pagará sus contribuciones en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha de la firma del presente Acuerdo.

Las dotaciones previstas para 2009 a favor de los Estados asociados de que se trata, fijadas por la Comisión de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Decisión, serán adeudadas por la Comunidad, a título de dotaciones excepcionales para el año 2010, de la siguiente manera:

Noruega: 1 611 049 EUR

Islandia: 62 148 EUR

Suiza: 2 282 112 EUR

Un programa anual único (2010) cubrirá tanto las dotaciones para 2010 como estas dotaciones excepcionales.

A partir de 2010, las dotaciones previstas para los Estados asociados se calcularán anualmente de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Decisión.

4. Las Partes corregirán las contribuciones de cada Estado asociado para los ejercicios presupuestarios 2010, 2011, 2012 y 2013 sobre la base de las últimas cifras anuales del PIB disponibles a 1 de mayo de 2012. Las correcciones se realizarán en la contribución correspondiente al año 2013.

A los efectos de esa corrección, el porcentaje del PIB del Estado asociado de que se trate se calculará de la siguiente manera:

En lo que respecta a Noruega e Islandia, el porcentaje del PIB de cada uno de estos Estados se calculará en relación con el PIB de todos los países participantes, tal como se establece en el artículo 12, apartado 1, del Acuerdo de asociación con Noruega e Islandia;

Por lo que se refiere a Suiza, su porcentaje del PIB se calculará en relación con el PIB de todos los países participantes, tal y como se establece en el artículo 11 del Acuerdo de asociación con Suiza;

En lo que atañe a Liechtenstein, su porcentaje del PIB se calculará en relación con el PIB de todos los países participantes, tal y como se establece en el artículo 3 del Protocolo de asociación con Liechtenstein.

5. Las Partes ajustarán las cifras del cuadro que figura en el apartado 1 en caso de que cambie el importe de referencia total del artículo 13, apartado 1, de la Decisión o de que se produzcan cambios en los créditos anuales reales con respecto a los previstos en el cuadro del apartado 1 por una decisión de la autoridad presupuestaria de la CE adoptada de acuerdo con el punto 37 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera<sup>10</sup> en el contexto del marco financiero plurianual para el período 2007 -2013.

Todo ajuste será proporcional a la modificación del importe de referencia total o de los créditos anuales en cuestión y se aplicará en los ejercicios presupuestarios a los que afecte la modificación.

A tal fin, la Comisión comunicará por carta a los Estados asociados los ajustes en el importe de sus contribuciones financieras y el procedimiento que deberá seguirse para efectuar los pagos o reembolsos pertinentes.

6. La contribución de Liechtenstein sólo cubrirá los ejercicios siguientes a la fecha a la que se hace referencia en el artículo 13, apartado 6.
7. La Comisión podrá utilizar hasta 300 000 EUR provenientes de los pagos efectuados por los Estados asociados cada año para financiar los gastos administrativos relativos al personal interno o externo necesario para ayudar a los Estados asociados a aplicar la Decisión y el presente Acuerdo.
8. Por lo que se refiere a los años 2009 y 2010, la Comisión contraerá los compromisos presupuestarios comunitarios para el ejercicio presupuestario correspondiente sobre la base de los importes que la Comisión haya asignado a los Estados asociados de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Decisión.

## *Artículo 12*

### *Confidencialidad*

La información comunicada u obtenida en virtud del presente Acuerdo, en cualquier forma que sea, estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida a la información de tipo análogo por las disposiciones aplicables a las instituciones comunitarias y por los ordenamientos jurídicos de los Estados asociados. Esta información no podrá comunicarse a personas distintas de las que, en las instituciones comunitarias, en los Estados miembros o en los Estados asociados, estén, por su función, legalmente destinadas a conocerlas, ni utilizarse con otros fines que no sean asegurar una protección eficaz de los intereses financieros de las Partes.

---

<sup>10</sup> DO C139 de 14.6.2006, p. 1.

### *Artículo 13*

#### *Entrada en vigor*

1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Acuerdo.
2. La Comunidad Europea, Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein aprobarán el presente Acuerdo de conformidad con sus propios procedimientos.
3. Para entrar en vigor, el presente Acuerdo deberá haber sido aprobado por la Comunidad Europea y al menos otro signatario del mismo.
4. El presente Acuerdo entrará en vigor respecto de cualquier Parte signataria el primer día del primer mes siguiente al depósito de su instrumento de ratificación ante el depositario.
5. Excepción hecha del artículo 6, la Comunidad Europea, Noruega, Islandia y Suiza aplicarán provisionalmente el presente Acuerdo desde el día siguiente al de su firma, sin perjuicio de posibles requisitos constitucionales.
6. La Comunidad Europea y Liechtenstein aplicarán provisionalmente el presente Acuerdo desde el día en que las disposiciones a las que hace referencia el artículo 2 del Protocolo de asociación con Liechtenstein entren en vigor de conformidad con el artículo 10 de dicho Protocolo.

### *Artículo 14*

#### *Programación*

1. Los Estados asociados comunicarán a la Comisión las autoridades designadas para ejecutar su programa plurianual y los programas anuales, a más tardar, un mes después de la firma del presente Acuerdo.
2. Los Estados asociados presentarán a la Comisión su proyecto de programa plurianual 2010-2013, a más tardar, tres meses después de la firma del presente Acuerdo.
3. Los Estados asociados presentarán a la Comisión su proyecto de programa anual para 2010, a más tardar, cinco meses después de la firma del presente Acuerdo.
4. Los Estados asociados presentarán una descripción de los sistemas de control y de gestión a que se hace referencia en el artículo 34, apartado 2, de la Decisión, a más tardar, tres meses después de la firma del presente Acuerdo.
5. La Comisión aprobará el programa plurianual dentro de los tres meses siguientes a su presentación formal y el programa anual para 2010 dentro del mes siguiente a su presentación formal con arreglo a los procedimientos establecidos en la Decisión siempre que la Comisión se haya cerciorado, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 34 de la Decisión, de que los Estados asociados han

implantado sistemas de gestión y de control que se ajusten a lo dispuesto en los artículos 26 a 32 de la Decisión.

6. Los Estados asociados no tendrán que presentar el informe de evaluación previsto en el artículo 52, apartado 2, letra a), de la Decisión.

### *Artículo 15*

#### *Validez y denuncia*

1. Tanto la Comunidad como un Estado asociado podrán denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita de su decisión a las demás Partes. El presente Acuerdo dejará de tener efecto tres meses después de la fecha de dicha notificación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la denuncia proseguirán en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo. Las Partes solucionarán de común acuerdo cualesquiera otros problemas derivados de la denuncia.
2. Por lo que se refiere a Noruega e Islandia, el presente Acuerdo dejará de tener efecto cuando el respectivo Acuerdo de asociación con Noruega e Islandia deje de surtir efecto de conformidad con el artículo 8, apartado 4, el artículo 11, apartado 3, o el artículo 16 del Acuerdo.

En lo que respecta a Suiza, el presente Acuerdo dejará de tener efecto cuando el Acuerdo de asociación con Suiza deje de tener efecto de conformidad con el artículo 7, apartado 4, el artículo 10, apartado 3, o el artículo 17 del Acuerdo.

Por lo que atañe a Liechtenstein, el presente Acuerdo dejará de tener efecto cuando el Protocolo de asociación con Liechtenstein deje de tener efecto de conformidad con el artículo 5, apartado 4, o el artículo 11, apartados 1 o 3, de dicho Protocolo.

### *Artículo 14*

#### *Lenguas*

El presente Acuerdo, así como las declaraciones anexas al mismo, se redactan en un solo original en las lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca, islandesa y noruega, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

## **Declaración conjunta de la Comunidad Europea y Liechtenstein sobre la participación de este Estado en el Fondo para las Fronteras Exteriores en aplicación de la Decisión nº 574/2007/CE**

La Comunidad Europea y Liechtenstein

- Teniendo en cuenta la situación geográfica de Liechtenstein, que carece de fronteras exteriores y de una red consular en la que basarse para desarrollar un programa de ejecución del Fondo, y
- Reconociendo el compromiso de Liechtenstein de intentar alcanzar los objetivos del acervo de Schengen y su solidaridad con los Estados que aplican las disposiciones de Schengen relativas a las fronteras exteriores,

Conviene que Liechtenstein pueda optar por no participar en la ejecución del Fondo siempre que contribuya financieramente a él de conformidad con el artículo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia, el Reino de Noruega, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre normas suplementarias en relación con el Fondo para las Fronteras Exteriores para el período 2007-2013. En consecuencia, Liechtenstein contribuirá al Fondo, pero renuncia al derecho a percibir dotaciones con cargo al mismo de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Decisión nº 574/2007/CE.

Si, con posterioridad, Liechtenstein decidiera participar en la ejecución del Fondo, informará a la Comisión de ello con suficiente antelación, estableciéndose a través de un canje de notas las disposiciones prácticas necesarias para garantizar la aplicación de la Decisión 574/2007/CE, de las disposiciones de aplicación y del presente Acuerdo.

## **Declaración del Gobierno de Noruega sobre la fuerza ejecutoria directa de las decisiones de las instituciones de la Comunidad Europea relativas a las obligaciones pecuniarias aplicables a las empresas establecidas en Noruega**

Se señala a la atención de las Partes Contratantes que la actual Constitución de Noruega no reconoce fuerza ejecutoria directa a las decisiones de las instituciones de la CE relativas a las obligaciones pecuniarias aplicables a las empresas establecidas en Noruega. Noruega conviene en que tales decisiones sigan aplicándose directamente a esas empresas y que éstas deberán cumplir con sus obligaciones de conformidad con la práctica actual. Las mencionadas limitaciones constitucionales a la fuerza ejecutoria directa de las decisiones de las instituciones de las CE relativas a las obligaciones pecuniarias no se aplicarán a las filiales y activos en el territorio de la Comunidad de las empresas establecidas en Noruega. Si surgen dificultades, Noruega está dispuesta a celebrar consultas y a esforzarse en hallar una solución satisfactoria para ambas partes.

## **Declaración de la Comunidad Europea**

La Comisión someterá a un examen permanente la situación a la que se refiere la declaración unilateral de Noruega. La Comisión podrá, en todo momento, entablar consultas con Noruega para hallar soluciones satisfactorias a los posibles problemas que puedan surgir.